



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte
(2020)

RAD. 2019 00698 00 Incidente de desacato dentro de la acción de tutela promovido por **RICHAR ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ** contra **UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derecho Fundamental al Mínimo Vital. Fallo de tutela de 23 de Enero de 2020.

Procede esta agencia judicial a la solicitud de Incidente de Desacato presentado por **RICHAR ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ**, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 23 de enero de 2020, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Para comenzar, parte actora presentó solicitud de incidente de desacato alegando que la entidad accionada no le ha cumplimiento al fallo de tutela.

Esta agencia judicial realizó el segundo requerimiento el 04 de agosto de 2020, a la entidad accionada, no obstante, la entidad presentó escrito alegando cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

En el asunto de marras, se acusa a Representante Legal de la Secretaria de Gobierno, no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito, alegando lo siguiente:

Alega que la entidad responsable de hacer la entrega de la ayuda humanitaria a la población desplazada es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. Se consultó a Camila Calderón, Profesional de la Unidad para Atención y Reparación a las Víctimas, quien verificó e informó que el señor RICAR ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, de acuerdo a lo arrojado en el sistema: Registro Único de Víctimas (RUV) se encuentra en el siguiente estado: INCLUIDO, desde el 10 de febrero de 2020. Por esta declaración, soporte de la presente acción, ya fue valorado y se encuentra en estado INCLUIDO, por la unidad para la atención y Reparación a las Víctimas - UARIV, entidad que le aprobó, por la ruta del primer año, tres ayudas humanitarias así:

- 1.- Por valor de \$1.115.000, la cual cobró el 10 de marzo de 2020.**
- 2.- Por valor de \$ 795.000**
- 3.- Por valor de \$795.000**

Se deduce que el actor recibirá las ayudas humanitarias, conforme a la ley 1448 de 2011, con el fin que atienda sus necesidades básicas en condiciones dignas.

Ahora bien, analizando el objeto por el cual el actor presentó la acción de tutela, fue con el fin que se le entregara las ayudas humanitarias a las que tiene derecho, advirtiéndole que para la época en que presentó la acción de tutela su estado aún no estaba incluido en el RUV, sin embargo, la entidad accionada alega que ya está incluido desde el 10 de febrero de 2020, lo cual indica que según la ley 1448 de 2011, estando en esa etapa, la entidad competente para la entrega de las ayudas humanitarias, es la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.

Así, lo ha consagrado la **Sentencia T-142/17**:

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo,

manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV. **Prórroga de la ayuda humanitaria.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte en **sentencia C-278 de 2007**, al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

De acuerdo a lo manifestado por la parte accionada, el actor de la acción de tutela, ya recibió por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención a las Víctimas, tal afirmación la prueba la entidad territorial con el pantallazo de VIVANTO, el cual es aportado, donde se avizora que el 10 de marzo de 2020, recibió el primer giro de ayuda humanitaria.

Siendo así, de una y otra manera, el objeto de la tutela no era otro, sino, ordenar la entrega de la ayuda humanitaria, orden esta que según la entidad accionada, se cumplió, pues, alegan que el Estado es uno solo y el actor recibió la ayuda humanitaria solicitada.

Así entonces, observa este juez constitucional que el actor ha recibido la ayuda humanitaria por su condición de vulnerabilidad de desplazado de la violencia, por lo tanto, observando que la entidad accionada gestionó en aras de cumplir la orden dada por este Despacho Judicial, encontrando que el actor desde el 10 de febrero de 2020, está incluido en el RUV, situación ésta que se inclina sobre la entrega de las ayudas humanitarias a la Unidad de Víctimas según la ley que cita la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la entidad gestionó el cumplimiento de la orden generada en la sentencia objeto de desacato, por lo que existe cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual no habrá motivos de continuar con el trámite incidental.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18**:

"Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia ha sido desvirtuada por la parte interesada.

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 23 de enero de 2020, proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.